AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2019

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, de fecha 4 de abril de 2019, presentado por don Luis Alberto Baca Gonzales contra la sentencia interlocutoria de fecha 21 de enero de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.

2. Sin embargo, conforme se advierte del cuadernillo del Tribunal Constitucional, la sentencia interlocutoria cuya aclaración se solicita le fue notificada al actor el 20 de marzo de 2019, por lo que su pedido deviene en extemporáneo, al haber sido presentado luego del plazo de dos días.

3. Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que conforme al artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, la sentencia interlocutoria se dictará sin más trámite, esto es, sin actuaciones que dilaten su expedición por tratarse de pronunciamientos que absuelven cuestiones manifiestamente improcedentes en la vía constitucional. Así, la audiencia de vista de la causa es un acto previo que se encuentra excluido del trámite conducente a la expedición de una sentencia interlocutoria denegatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03290-2018-PA/TC
SANTA
LUIS ALBERTO BACA GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional